

Bruselas, 8 de octubre de 2026
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2026/0305 (NLE)**

**14103/26
ADD 1**

**AELE 83
FL 46
ISL 55
N 86
MI 999**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	8 de octubre de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 536 annex
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE con respecto a la modificación del anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE (Reglamento EMIR ECC)

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 536 annex.

Adj.: COM(2026) 536 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 8.10.2026
COM(2026) 536 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE con respecto a la modificación del anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

(Reglamento EMIR ECC)

ANEXO

PROYECTO DE DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N.º [...]

de [...]

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2019/2099 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 en lo que respecta a los procedimientos de autorización de las ECC, las autoridades que participan en la misma y los requisitos para el reconocimiento de las ECC de terceros países¹, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) El marco para las ECC de terceros países del Reglamento (UE) n.º 648/2012 establece un mecanismo por el que la AEVM, tras la adopción de una decisión de equivalencia por parte de la Comisión Europea, está facultada para reconocer a las ECC de un tercer país a fin de que dichas ECC puedan prestar servicios a entidades de la Unión. Tras el reconocimiento, la AEVM sigue siendo responsable de garantizar que estas ECC de terceros países reconocidas sigan cumpliendo las obligaciones de la Unión. Entre otros aspectos, la AEVM está facultada para supervisar los marcos reguladores de terceros países, llevar a cabo investigaciones e inspecciones *in situ* e imponer multas y sanciones. Al incorporarse este marco al Acuerdo EEE, las ECC de terceros países no pueden establecerse por defecto en un Estado de la AELC. No obstante, las ECC de terceros países pueden tener terrenos o locales situados en un Estado de la AELC o contar con un tercero al que haya externalizado determinados servicios o actividades establecidos en un Estado de la AELC. Independientemente de la ubicación de dichos terrenos, locales o terceros, es importante para la integridad y coherencia del marco aplicable a las ECC de terceros países con arreglo al Reglamento (UE) n.º 648/2012 que no se menoscabe la autoridad de la AEVM incluso cuando el objeto de sus actividades o funciones implique se refiera a una entidad establecida en un Estado de la AELC. Para mantener la autoridad de la AEVM en cuanto a las ECC de terceros países, respetando al mismo tiempo el enfoque equilibrado establecido en el Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC solo debe desempeñar sus funciones y actividades en los Estados de la AELC en plena cooperación con la AEVM. Las decisiones que deban adoptarse con respecto a este marco cuando el objeto sea una entidad establecida o situada en un Estado de la AELC debe ser adoptada por el Órgano de Vigilancia de la AELC sobre la base de un proyecto de decisión de la AEVM.

¹ DO L 322 de 12.12.2019, p. 1.

(3) Procede, por tanto, modificar el anexo IX del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El punto 31bc [Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo] del anexo IX del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. Se añade el guion siguiente:

«- **32019 R 2099:** Reglamento (UE) 2019/2099 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019 (DO L 322 de 12.12.2019, p. 1).».

2. El texto de la adaptación d) se sustituye por el texto siguiente:

«Las decisiones, decisiones provisionales, notificaciones, solicitudes simples, revocaciones de decisiones, evaluaciones de riesgos y otras medidas que adoptará el Órgano de Vigilancia de la AELC en virtud del artículo 25 *septies*, apartado 1, el artículo 25 *nonies*, apartado 4, el artículo 25 *duodecies*, apartado 1 *bis*, el artículo 49, el artículo 56, apartado 2, el artículo 58, apartado 1, el artículo 61, apartado 1, el artículo 62, apartado 3, el artículo 63, apartado 4, el artículo 64, apartado 5, el artículo 65, apartado 1, el artículo 66, apartado 1, el artículo 71 y el artículo 73, apartado 1, se adoptarán, sin demora indebida, sobre la base de proyectos elaborados por la AEVM de oficio o a petición del Órgano de Vigilancia de la AELC.».

3. El texto de la adaptación j) se sustituye por el texto siguiente:

«En los artículos 18, 24 *bis* y 25, las referencias a las monedas de la Unión se entenderán hechas a las monedas oficiales de las Partes Contratantes del Acuerdo EEE.».

4. Después de la adaptación j), se insertan las adaptaciones siguientes:

«j *bis*) En el artículo 25:

- i) en el apartado 2 *ter*, párrafo quinto, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los términos “banco central de emisión también informará al Parlamento Europeo y al Consejo” se sustituyen por los términos “el banco central de emisión también informará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Permanente de los Estados de la AELC”;
- ii) en el apartado 6 *ter*, párrafo segundo, después de los términos “a la Comisión”, se insertan los términos “, al Órgano de Vigilancia de la AELC”.

j *ter*) En el artículo 25 *quater*, apartado 2, se inserta la letra siguiente después de la letra g):

“h) el Órgano de Vigilancia de la AELC.”.

j *quater*) En el artículo 25 *sexies*, después de los términos “a la AEVM”, se insertan los términos “o al Órgano de Vigilancia de la AELC”.

j *quinquies*) En el artículo 25 *septies*:

- i) en el apartado 1, después del término “AEVM”, se insertan los términos “o, en el caso de los terceros pertinentes establecidos en un Estado de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC”;

- ii) en el apartado 2, después del término “AEVM”, se insertan los términos “o el Órgano de Vigilancia de la AELC, según proceda.”;
- iii) en el apartado 3, después del término “AEVM”, se insertan los términos “o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC”;
- iv) en el apartado 3, letra g), después de los términos “Reglamento (UE) n.º 1095/2010”, se añade el texto siguiente:
“o, en el caso de las decisiones del Órgano de Vigilancia de la AELC, el derecho a recurrir la decisión ante el Tribunal de la AELC de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia.”;
- v) en el apartado 5, se inserta el párrafo siguiente:
“El Órgano de Vigilancia de la AELC remitirá sin demora a la AEVM la información recibida con arreglo al presente artículo.”.
- j *sexies*) En el artículo 25 *octies*:
 - (i) después del apartado 1, párrafo primero, primera frase, se añade la frase siguiente:
“En el caso de dichos terceros pertinentes establecidos en un Estado de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá, en cooperación con la AEVM, realizar las investigaciones necesarias de dichos terceros pertinentes.”;
 - ii) en el apartado 1, párrafo primero, segunda frase, y párrafo segundo, y el apartado 2, párrafo primero, primera frase, después del término “AEVM”, se insertan los términos “o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC en cooperación con la AEVM”;
 - iii) en el apartado 1, se inserta el párrafo siguiente:
“En el caso de dichos terceros pertinentes establecidos en un Estado de la AELC, los agentes y demás personas acreditadas por la AEVM estarán facultados para asistir al Órgano de Vigilancia de la AELC en el desempeño de sus funciones de conformidad con el presente artículo y tendrán derecho a participar en investigaciones a instancia de la AEVM.”;
- j *septies*) En el artículo 25 *nonies*:
 - (i) después del apartado 1, párrafo primero, primera frase, se añade la frase siguiente:
“En el caso de los locales, terrenos o propiedades de uso profesional de las ECC de nivel 2 y de los terceros pertinentes situados o establecidos en un Estado de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC, en cooperación con la AEVM, podrá realizar cuantas inspecciones *in situ* sean necesarias de dichos locales, terrenos o propiedades de uso profesional en un Estado de la AELC.”;
 - ii) en el apartado 1, párrafo segundo, después de las palabras “a la AEVM” se insertan las palabras “o, según el caso, al Órgano de Vigilancia de la AELC, en cooperación con la AEVM.”;

- iii) en el apartado 2 y en el apartado 3, párrafo segundo, después del primer uso del término “AEVM”, se insertan los términos “o, según el caso, del Órgano de Vigilancia de la AELC”;
 - iv) en el apartado 2, después del segundo uso del término “AEVM”, se insertan los términos “o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC”;
 - v) en el apartado 2, se inserta el párrafo siguiente:
 “En el caso de los locales, terrenos o bienes inmuebles de uso profesional que estén situados en un Estado de la AELC y sean de las personas jurídicas objeto de una decisión de inspección, los agentes y demás personas acreditadas por la AEVM estarán facultados para asistir al Órgano de Vigilancia de la AELC en el desempeño de sus funciones de conformidad con el presente artículo y tendrán derecho a participar las inspecciones *in situ*.”;
 - vi) en el apartado 4, se inserta el párrafo siguiente:
 “Las ECC de nivel 2 que tengan locales, terrenos o propiedades de uso profesional situados en un Estado de la AELC o los terceros pertinentes a que se refiere el apartado 1 que estén establecidos en un Estado de la AELC se someterán a las inspecciones *in situ* ordenadas por decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC. La decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC solo será válida para los locales, terrenos o propiedades de uso profesional efectivamente situados en un Estado de la AELC. La decisión precisará el objeto y el propósito de la investigación, fijará la fecha de su comienzo e indicará las multas coercitivas previstas en el artículo 25 *duodecies* y el derecho a solicitar la revisión de la decisión por el Tribunal de la AELC de conformidad con el artículo 36 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia.”.
- j *octies*) En el artículo 25 *duodecies*:
- i) después del apartado 1, se inserta el apartado siguiente:
 “1 *bis*. El Órgano de Vigilancia de la AELC impondrá, mediante decisión, multas coercitivas a fin de obligar a los terceros pertinentes a que se refiere el artículo 25 *septies*, apartado 1, que estén establecidos en un Estado de la AELC a proporcionar la información completa que se haya solicitado mediante decisión en virtud del artículo 25 *septies*.”;
 - ii) en el apartado 4, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los términos “de la AEVM” y “La AEVM” se sustituyen por los términos “del Órgano de Vigilancia de la AELC” y “El Órgano de Vigilancia de la AELC”, respectivamente.
- j *nonies*) En el artículo 25 *terdecies*:
- i) en el apartado 1, se insertan los párrafos siguientes:
 “Antes de elaborar cualquier proyecto de multa coercitiva para el Órgano de Vigilancia de la AELC con arreglo al artículo 25 *duodecies*, la AEVM ofrecerá a las personas objeto de un procedimiento la oportunidad de ser oídas en relación con sus conclusiones. La AEVM

basará su proyecto exclusivamente en conclusiones acerca de las cuales las personas objeto del procedimiento hayan tenido la oportunidad de expresarse.

El Órgano de Vigilancia de la AELC basará sus decisiones de conformidad con el artículo 25 *duodecies* únicamente en las conclusiones respecto a las cuales las personas sometidas a un procedimiento hayan tenido la oportunidad de expresarse.

Los párrafos tercero y cuarto del presente apartado no se aplicarán cuando sea necesaria una actuación urgente para prevenir un daño significativo e inminente del sistema financiero. En tal caso, la AEVM podrá preparar un proyecto y el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá adoptar una decisión provisional. La AEVM dará a las personas interesadas la oportunidad de ser oídas lo antes posible una vez adoptada su decisión.”;

- ii) en lo que atañe a los Estados de la AELC, en el apartado 2, los términos “expediente de la AEVM” se sustituyen por los términos “expediente de la AEVM y del Órgano de Vigilancia de la AELC”;
- iii) en lo que atañe a los Estados de la AELC, en el apartado 2, los términos “los documentos preparatorios internos de la AEVM” se sustituyen por los términos “los documentos preparatorios internos de la AEVM y del Órgano de Vigilancia de la AELC”.

j *decies*) En el artículo 25 *quaterdecies*:

- i) en el apartado 1, se inserta el párrafo siguiente:

“El Órgano de Vigilancia de la AELC también divulgará públicamente todas las multas coercitivas que se impongan de conformidad con el artículo 25 *duodecies* del presente Reglamento, a menos que se cumplan las condiciones establecidas en el presente apartado, por lo que respecta a la divulgación de las multas coercitivas por la AEVM.”;

- ii) en el apartado 3, se inserta el párrafo siguiente:

“En caso de que el Órgano de Vigilancia de la AELC decida no imponer multas coercitivas de conformidad con el artículo 25 *duodecies* a los terceros pertinentes a que se refiere el artículo 25 *septies*, apartado 1, situados o establecidos en un Estado de la AELC, informará de ello a la AEVM, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Comité Permanente de los Estados de la AELC y expondrá los motivos de su decisión.”.

- iii) en el apartado 5, se inserta el párrafo siguiente:

“El Comité Permanente de los Estados de la AELC determinará la asignación de las cuantías de las multas coercitivas recaudadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC.”.

j *undecies*) En el artículo 49:

- i) en el apartado 1 *bis*, primera frase, después del término “AEVM”, se insertan los términos “o, en el caso de las ECC establecidas en un Estado de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC”;

- ii) en el apartado 1 *bis*, tercera frase, y en los apartados 1 *ter*, 1 *quinqüies* y 1 *sexies*, después del término “AEVM”, se insertan los términos “o, en el caso de las ECC establecidas en un Estado de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC”.».

Artículo 2

El texto del Reglamento (UE) 2019/2099 en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el [...], siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE*.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el [...].

Por el Comité Mixto del EEE

La Presidenta / El Presidente

[...]

Los Secretarios

del Comité Mixto del EEE

[...]

* [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]